

## R-DCA-01348-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las diez horas cuarenta y cuatro minutos del nueve de diciembre de dos mil veintiuno. -----

**RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por el **CONSORCIO INTEGRACOM DE CENTROAMERICA S.A. / INGENIERÍA CONTEMPORÁNEA S.A.**, por la empresa **EDIFICADORA BETA S.A.**, e **INSTALACIONES ELECTRICAS SAENZ S.A. (INTESA, S.A.)**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0006300002**, promovida por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA** para “mejoras y modificaciones eléctricas, campus tecnológico local San Carlos”, acto recaído a favor de la empresa **ELECTRO BEYCO SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto de **₡420.182.105,6976**. ----

### RESULTANDO

**I.-** Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el consorcio Integracom de Centroamérica S.A./Ingeniería Contemporánea, presenta ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000001-0006300002, promovida por el Instituto Tecnológico de Costa Rica. -----

**I.-** Que el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la empresa Edificadora Beta S.A., presenta ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000001-0006300002, promovida por el Instituto Tecnológico de Costa Rica. -----

**III.-** Que mediante auto de las diez horas doce minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo de la contratación, siendo que mediante oficio No. AP-1369-2021, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Administración informa: “...*El concurso ha sido tramitado por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP, expediente n° 2021LN-000001-0006300002.*”. -----

**IV.-** Que la Administración licitante mediante oficio No. AP-1369-2021, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, señala lo siguiente informa: “...*Se recibió un recurso de revocatoria mediante la plataforma SICOP, mismo que está siendo rechazado por competir a la CGR. Se adjunta copia.*”. -----

**V.-** Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes.-----

## CONSIDERANDO

**I.- HECHOS PROBADOS.** Para la resolución del presente asunto, se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el cual puede ser consultado en el link <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> por lo que de acuerdo con la información consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en su oferta la apelante Edificadora Beta S.A, indica dentro del presupuesto detallado que para los todos siguientes ítems: "Ciencias y letras, Gimnasio, Transportes y anexos, Talleres y anexos, Carnes y lechería, Piscina, CTEC", que las cargas sociales corresponden a un **36,18%**. Lo anterior es visible en las páginas 3, 7, 13, 19, 24, 26 y 29 del documento titulado "PRESUPUESTO DETALLADO" (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento / [3. Apertura de ofertas] Apertura finalizada [Consultar] Nombre del proveedor / EDIFICADORA BETA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de ofertas / Oferta / [Adjuntar archivo] / Nombre del documento Oferta Completa / Archivo adjunto / Oferta 2021LN-000002-APITCR.zip / visible en carpeta "8. Presupuesto", documento "Presupuesto Detallado"). **2)** Que el día 05 de octubre de 2021, mediante la solicitud de información número 396461, en el oficio AP-1093-2021 el Departamento de Aprovisionamiento de la Administración licitante previene a la apelante Edificadora Beta S.A para que indique en lo que nos interesa lo siguiente: "1. (...) / 2. *Aclarar la forma de cálculo e incorporación de las cargas sociales de la mano de obra directa.* 3. (...)" (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento / [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de Información [Consultar] Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud 396461 [ Solicitud de información ] No 1 / Nombre del documento Oficio / Archivo adjunto "AP-1093-2021 Solicitud de Aclaración Edificadora Beta.pdf" [0.17 MB] ). **3)** Que la apelante Edificadora Beta S.A responde el día 07 de octubre de 2021 mediante el oficio BETA-002-2124 a la prevención realizada por la Administración licitante, en dicho documento se observa en lo que nos interesa lo siguiente: " (...) 2. *Aclarar la forma de cálculo e incorporación de las cargas sociales de la mano de obra directa. / R/ Las cargas sociales de nuestra fueron calculadas considerando lo siguiente: (...) - El aporte patronal correspondiente al 26.50% - bruto- de los salarios, se encuentra incluido en el rubro denominado cargas sociales de los Costos*

Indirectos. / (...) - Siendo que la metodología de cálculo y forma de incorporación de las cargas sociales es la misma para cada una de las actividades o proyectos, a efectos prácticos, a continuación la ejemplificamos en una de ellas: “Edificio de Ciencias”: / “Desarrollo cargas sociales para Edificio de Ciencias” • Para el edificio de Ciencias, considerando el presupuesto detallado, el monto de mano de obra directa bruta es de ₡15.352.054,50: -----

Total Materiales	85,17%				₡ 88.136.865,03
Mano de Obra	14,83%				₡ 15.352.054,50
Subcontratos	%				
Total Costos Directos					₡ 103.488.919,53
<b>1.2 Costos Indirectos</b>					
Cargas Sociales	36,18%				₡ 5.554.373,32
Administración	3,00%				₡ 3.104.667,59
Pólizas	0,50%				₡ 517.444,60
Ingeniero Responsable	0,70%				₡ 724.422,44
Transportes	0,25%				₡ 258.722,30
Timbres Fiscales	0,35%				₡ 362.211,22

Extracto del presupuesto detallado Edificio de Ciencias

(...) • Por otra parte, en el rubro denominado “Cargas Sociales” de Costos Indirectos, se incluye el aporte patronal. • **Dicho rubro, que se consigna en un 36.18% correspondiente a un monto de ₡5.554.373,32 cubre la totalidad de las obligaciones patronales derivadas de la actividad. • En este rubro también se incluye una previsión para aportes patronales, con ocasión de una ejecución contractual con metodología de trabajo de 24 horas/ 7 días a la semana (24/7), la cual permite cumplir con eficiencia los plazos y requerimientos del cartel y necesidades de la Administración, así como respetar la normativa laboral.** • Se desprende de lo anterior, que el rubro de Cargas sociales se desglosa de la siguiente manera: -----

Detalle	Monto	Porcentaje
Cargas Sociales (Aporte Patronal)	₡ 1.471.908,93	26,50%
Previsión de cargas sociales por trabajos 24/7	₡ 537.663,34	9,68%
<b>Monto de aporte Patronal TOTAL</b>	<b>₡ 5.554.373,32</b>	<b>36,18%</b>

el resaltado es nuestro, visible en folios 3, 4 y 5. (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento / [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de Información [Consultar] Listado de solicitudes de información / [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de Información [Consultar] Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud 396461 [ Solicitud de información ] [Encargado relacionado] Estado de la verificación [ Resuelto ] Respuesta a la solicitud de información / No 1 / Nombre del documento Nota Subsane / Archivo adjunto "Nota subsane 2 Oferta TEC v3

Firmado.pdf" [0.45 MB] ) 4) Que en el documento titulado "INFORME DE ADJUDICACIÓN LICITACION PÚBLICA N° 2021LN-000001-0006300002 "MEJORAS Y MODIFICACIONES ELÉCTRICAS EDIFICIOS, CAMPUS TECNOLÓGICO LOCAL SAN CARLOS" con fecha de 22 de octubre de 2021, emitido por el Departamento de Aprovisionamiento de la Administración licitante en lo que nos interesa indica: " (...) 8. Análisis Técnico. (...) -----

RESUMEN DEL ANALISIS DE LAS OFERTAS				
VALIDACION	Oferta No Elegible	Oferta No Elegible	Oferta Elegible	Oferta No Elegible
# OFERTA	Oferta 1	Oferta 2	Oferta 3	Oferta 4
OFERENTE	<b>CONSORCIO INTEGRACOM DE CENTROAMÉRICA S.A. / INGENIERIA CONTEMPORANEA S.A.</b>	<b>Edificadora Beta S.A.</b>	<b>Electro Beyco S.A.</b>	<b>Consortio CONVERSIONES ENERGETICAS / ECRUZARQ S.A.</b>
INCUMPLIMIENTOS	Inconsistencias entre el Presupuesto Detallado y lo indicado en el Rubro de la Oferta	Incumplimiento con las obligaciones de la CCSS (36,18%)		Inconsistencias entre el Presupuesto Detallado y lo indicado en el Rubro de la Oferta. La justificación de los costos de Alimentación y Hospedaje no son congruentes con lo indicado en el presupuesto detallado

(...) • *SOBRE EL CÁLCULO DE CARGAS SOCIALES (...) EDIFICADORA BETA S.A. (...)*  
 Cabe mencionar en este caso, que la empresa indica explícitamente que cumple con el aporte patronal. Sin embargo, llama la atención que en el último punto indique que se hace una "previsión de cargas sociales por trabajos 24/7", monto que asciende a  $\text{¢}537.663,34$ . Ante esta situación, se realizó la consulta respectiva al ente de la CCSS sobre lo anterior, mediante la página web [www.ccss.sa.cr](http://www.ccss.sa.cr), en la pestaña Contacto. Se realizó la siguiente consulta: -----

### Consulta ingresada

Martes 12 de octubre 2021 / 09:39 am

#### Ver Pregunta

Buenos días. ¿Debe un patrono tener una provisión de cargas sociales por trabajos 24/7 y qué porcentaje?

Se obtuvo como respuesta lo siguiente: -----

#### Respuesta a consulta

Martes 12 de octubre 2021 / 01:22 pm

#### Ver Respuesta

Buenas tardes

Reciba un cordial saludo, de parte de la Dirección SICERE, de la Caja Costarricense de Seguro Social

La CCSS mantiene una Base Mínima Contributiva Diferenciada para el cálculo de las cuotas Obrero patronales; para el cálculo de la cuota de SEM (Seguro Enfermedad y Maternidad) sobre el monto de  $\text{¢} 297.044,00$  y para el cálculo de la cuota de IVM (Invalidez Vejez y Muerte) sobre el monto de  $\text{¢} 278.030,00$  esto implica que todo salario inferior a estos montos serán ajustados a la BMC, lo anterior únicamente para el cálculo de los rubros obrero-patronales del seguro de salud (SEM) y el seguro de pensiones (IVM).

El patrono aporta el 26.50% del salario .. y el trabajador el 10.50% del salario tiene varias jornadas . DIURNA . PARCIAL . MIXTA . NOCTURNA ..pero siempre aplica los mismos porcentajes .. no importa la jornada .

**Claramente, se muestra que dicha previsión no existe y, por lo tanto, es un sobre costo que se está trasladando de forma ilegal a la administración. Por lo anterior, esta oferta tiene un precio incierto y es no elegible.** – el resaltado es nuestro - visible en páginas 10, 14, 15 y 16. (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento [8. Información relacionada] Etapa del procedimiento / Adjudicación / Documentos de expediente [Consultar] Anexo de documentos al Expediente Electrónico [Archivo adjunto] Nombre del documento / Informe /Archivo adjunto: Informe de adjudicación Licitación Pública N 2021LN-000001-0006300002 Mejoras Eléctrica CTLSC-firmado.pdf [2580099 MB]). **5)** Que el Instituto Tecnológico de Costa Rica, promovió el procedimiento de Licitación Pública No. 2021LN-000001-0006300002, el cual fue adjudicado, según sesión ordinaria No. 3242, Artículo 12, del 10 de noviembre de 2021. Adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000001-0006300002 Mejoras y Modificaciones Eléctricas Edificios, Campus Tecnológico San Carlos, que indica; “...*SE ACUERDA: a. Readjudicar la Licitación Pública 2021LN-000001-0006300002 “Mejoras y Modificaciones Eléctricas Edificios, Campus Tecnológico Local San Carlos”, a favor de la empresa Electro Beyco S.A., cédula jurídica 3-101-038663, por un monto de ₡420.182.105,70 (cuatrocientos veinte millones ciento ochenta y dos mil ciento cinco colones con setenta céntimos) incluyendo IVA y plazo de entrega de 60 días naturales; dado que es elegible, es la única oferta que cumple técnicamente con los requisitos anunciados en el concurso y se ajusta a la disponibilidad presupuestaria de la Institución. b. Indicar que, contra este acuerdo cabe el recurso de apelación ante la Contraloría General de la República durante el plazo de 10 días hábiles, posteriores a la publicación de adjudicación en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), según lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa. c. Comunicar. ACUERDO FIRME...*”. (Ver en la dirección <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> accediendo en: Expediente / Listado de expediente / Número de procedimiento: 2021LN-000001-0006300002 / [4. Información de adjudicación] / Acto de adjudicación.). **6)** Que el Instituto Tecnológico de Costa Rica, dictó el acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000001-0006300002, el día 11 de noviembre de 2021. (Ver en la dirección <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> accediendo en: Expediente / Listado de expediente / Número de procedimiento: 2021LN-000001-0006300002 / [4. Información de adjudicación] / Acto de adjudicación/Fecha hora de la publicación). **7)** Que el Instituto Tecnológico de Costa Rica, mediante oficio No. AP-1369-2021, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, y que

remite a esta Contraloría igual día, informa: “...El acto final apelado no ha sido revocado. 4. Se recibió un recurso de revocatoria mediante la plataforma SICOP, mismo que está siendo rechazado por competir a la CGR. Se adjunta copia...”. (Folio 36 del expediente digital de la apelación, documentos que se encuentran registrado (s) con el número de ingreso NI-35250, expediente digital de esta gestión es CGR-REAP-2021007269, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta").-----

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. i) Recurso interpuesto por**

**Edificadora Beta S.A.** Antes de iniciar con el análisis del recurso en cuestión, resulta necesario indicar para que sirva justamente como base para dicho análisis, que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), establece un plazo de diez días hábiles en el cual la Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien de su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Al respecto, el citado numeral indica: “(...) La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos (...)”. En relación con dicho supuesto, el inciso d) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece como causales para el rechazo del recurso de apelación lo siguiente: “(...) d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (...)”. Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En virtud de lo anterior, y en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho ha señalado: “(...) Debe considerarse que esta Contraloría General realiza una revisión en etapa de admisibilidad que responde a una revisión de los siguientes elementos: Inadmisibilidad: Mencionado en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, su análisis implica una revisión y valoración de fondo del recurso, determinando su improcedencia aun cuando se haya acreditado legitimación para recurrir. Se trata de supuestos en donde de la lectura de los argumentos del apelante y de la revisión del expediente administrativo se puede desprender fehacientemente que no hay razón en el fondo de lo reclamado, de tal suerte que se pueda determinar que el recurso no podría ser declarado con lugar en la resolución

*final de una eventual etapa de fondo. Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa". De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes" (Resolución N° R-DCA-1027-2016, de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis). (Subrayado no es del original). Asimismo, el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pero esta vez en sus incisos a) b) establece que también dará motivo para el rechazo de un recurso, lo siguiente: "(...)“a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo; b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario (...).” En consecuencia, otra de las razones del rechazo del recurso es cuando de frente al sistema de evaluación, la parte recurrente no logra demostrar por qué podría ser considerada como eventual readjudicataria del concurso, siendo que no resulta suficiente que indique de manera general que existen vicios en la oferta adjudicataria y que por ende debe adjudicársele a su empresa, sino que, la normativa exige que explique de qué forma podría beneficiarse de una eventual adjudicación. Al respecto de este tema, este órgano contralor ha indicado que: "(...) Por su parte, el artículo 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa nos dice, que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones, cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual*

*adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso, debiendo entonces acreditar en el recurso, su aptitud para resultar adjudicatario. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber de ese recurrente, de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida al momento de anularse el acto final recaído sobre el concurso, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario (...)*" (resolución R-DCA-701-2015 de las catorce horas con cincuenta minutos del nueve de setiembre de dos mil quince). Este análisis de mejor derecho implica que la apelante debe demostrar que lograría ostentar eventualmente la condición de adjudicatario y para esto, desvirtuar las razones por las cuales su plica fue excluida del concurso, son injustificadas y que por ende puede ostentar la condición de adjudicatario, al no tener su oferta incumplimiento alguno. La apelante indica que su oferta fue declarada inadmisibles por una supuesta inconsistencia en el rubro de cargas sociales patronales, específicamente por rebasar el porcentaje de las mismas lo cual es catalogado por la licitante como un sobre costo. Considera que existen razones justificadas para cotizar en la forma en que se realizó, y ello ha sido valorado incorrectamente por la Administración. Afirma que incluyó, como parte de los Costos Indirectos, las cargas sociales del aporte patronal, dicho rubro se calculó y consignó en la oferta y el presupuesto detallado con un 36,18%. Manifiesta que ante prevención de la Administración indicó que ese rubro incluía previsión para aportes patronales con ocasión de una ejecución contractual con metodología de trabajo de 24 horas / 7 días a la semana (24/7), lo cual permitiría cumplir con los plazos, requerimientos cartelarios y necesidades de la Administración. Señala que la Administración realiza una consulta a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) sobre el aporte patronal para la metodología de trabajo 24/7, la cual responde indicando que el aporte patronal se mantiene en 26,50 %. A partir de lo anterior asume la licitante que el porcentaje de la oferta de su representada conlleva un sobre costo que se le trasladaría, y cataloga el precio ofertado como incierto. Aduce que, tal como se le aclaró a la Administración la cotización del rubro cuestionado incluye la previsión por metodología de trabajo, obedece a un esquema apropiado para el tipo de actividad requerida por la Administración, que le permite cumplir el objeto contractual en menor plazo en protección del interés público y con un precio altamente competitivo. Menciona que fue la misma Administración quien estableció la forma de ejecución del proyecto, al indicar en el cartel que se deben considerar jornadas de trabajo tipo 24/7, así como las condiciones climáticas, añadiendo que se alerta a los oferentes de que el plazo máximo para entregar el proyecto es de 60 días naturales y que no se darán ampliaciones. Afirma que lo anterior

refleja la necesidad de la Administración y las condiciones especiales que envuelven la ejecución contractual, por lo que su representada planificó una metodología de trabajo que posibilita cumplir el plazo de entrega sin sobresaltos. Agrega que en consecuencia, lo cotizado no es antojadizo y es incorrecto afirmar que el porcentaje cotizado constituya un traslado indebido de costos hacia la Administración, y que además posibilita el cumplimiento de las obligaciones patronales con la seguridad social. Concluye que su oferta fue incorrectamente declarada inelegible, que cumple lo requerido por la Administración para el cabal cumplimiento del objeto contractual y cuenta con la idoneidad necesaria para convertirse en adjudicataria del concurso, siendo que la adjudicataria presenta yerros técnicos insubsanables. **Criterio de la División:** como punto de partida para el estudio de este recurso, es necesario tener en cuenta que la oferta de la recurrente fue declarada como no elegible por la Administración debido a que incorporó dentro del monto de aporte patronal de las cargas sociales una previsión por trabajos 24/7 correspondiente a 9,68% adicional al 26.50% de ley, con lo cual el aporte patronal total para las cargas sociales presentado por la apelante es de 36,18% (ver hechos probados 1 y 3) situación que fue considerada como inadmisibles por la licitante ya que supone un sobrecosto en dicha oferta y por tanto como se indicó, la plica de Edificadora Beta S.A. fue excluida del concurso de mérito. De la lectura de los argumentos de la empresa apelante sobre - en su parecer - la indebida exclusión de su plica, se tiene como punto medular que ésta considera que el monto de aporte patronal total para las cargas sociales propuesto (el cual corresponde a un porcentaje de 36,18%) tiene una justificación válida, cuyo asidero se encuentra en las indicaciones cartelarias por lo que no lleva razón la licitante en considerarlo como un sobre costo y por tanto no debía declarar su plica como inelegible. Tal y como se indicó sobre la fundamentación del recurso de apelación al inicio de esta resolución, debe tener presente la apelante que no basta con citar el supuesto vicio por el cual su plica fue considerada como inelegible por la Administración licitante, sino que adicionalmente debe comprobar la inexistencia del vicio en cuestión, debe explicar la intrascendencia de ese supuesto vicio que amerita la exclusión de su oferta. Habiendo señalado lo anterior, se debe proceder al análisis de los reclamos de la recurrente. Indica ésta que el monto de aporte patronal total para las cargas sociales propuesto corresponde a la sumatoria del aporte patronal correspondiente a un 26,50% y a la previsión de cargas sociales por trabajos 24/7 correspondiente a 9,68%, lo cual representa un aporte patronal total de 36,18% (ver hechos probados 1 y 3). Este monto de 36,18% es visible desde la presentación inicial de la oferta y es en ocasión de la prevención hecha por la licitante

donde la recurrente explica cómo se desglosa (ver hechos probados 1, 2 y 3). Este monto es considerado indebido por la Administración, esto por cuanto ya que en virtud de una consulta realizada sobre la procedencia o no de “la previsión de cargas sociales por trabajos 24/7 ” CCSS le responde a la licitante que independientemente del tipo de jornada lo correcto es el aporte patronal del 26.5% del salario, con lo cual la previsión de cargas sociales por trabajos 24/7 cotizada por la empresa apelante no es procedente (ver hecho probado 4) deviniendo esta previsión del 9,68% en un sobre costo que se le estaría cargando la apelante. Según quien recurre, la justificación para el porcentaje del 9,68% (previsión para jornadas 24/7) tiene razón de ser en estipulado en el pliego cartelario, el cual en lo que interesa dicta: “(...) 4. *TIEMPO DE ENTREGA DE LA OBRA / Indicar el tiempo de entrega, el cual no podrá exceder los sesenta (60) días naturales y no hay posibilidad de ampliaciones debido a que los fondos disponibles deben ser ejecutados en el periodo actual. Los oferentes deben considerar las condiciones climáticas de la época y tomar las previsiones de caso, así como los atrasos en cuanto a las compras de materiales. El contratista debe considerar para la entrega de a (sic) obra jornadas de trabajo 24/7 para cumplir con el cronograma propuesto. Para lo cual deberá adjuntar la propuesta de distribución de jornada de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Trabajo, misma que será sujeta a supervisión por el Administrador de Contrato o quien disponga para dicha labor*”. - visible en página 5 -. (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando a Detalles del concurso / [ F. Documento del cartel ] / No 1 / Pliego de Condiciones / Archivo adjunto: “ Cartel LN-000002-Mejoras y Modificaciones Eléctricas Edificios.pdf (1.6 MB). Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, que si bien es cierto el pliego de condiciones efectivamente señala a los potenciales oferentes que en virtud de la naturaleza del objeto contractual debían prever los posibles imprevistos y que a efectos de realizar en tiempo la entrega de la obra, podrían requerirse jornadas 24/7 para cumplir con el cronograma propuesto, nota este Despacho que la apelante se limitó a sustentar los alegatos en contra de su exclusión con base al apartado cartelario supra citado, siendo esta su única justificación para explicar por qué incluyó esta previsión de jornada de trabajo 24/7. La apelante simplemente trata de trasladar el origen de esta previsión (correspondiente a un 9,68%) a la propia licitante, al indicar en su recurso que fue ésta quien estableció la forma de ejecución del proyecto, y en consecuencia su oferta no debía ser excluida del concurso, pero no hace mayor fundamentación ni desarrollo argumental suficiente del por qué su argumento es correcto, tampoco ofrece prueba para acreditar lo anterior. Observa este Órgano contralor

que quien recurre no logra desvirtuar mediante argumentos sólidos el motivo por el cual la Administración licitante considera como inadmisibles sus plicas (ver hechos probados 1,3 y 4). Por otra parte, la Administración en base a su análisis y apoyándose en el criterio solicitado a la CCSS, determina que la oferta de la recurrente sobrepasa el aporte patronal de acuerdo a la normativa (ver hecho probado 4). Entiende entonces esta División, que la recurrente para lograr probar que su oferta era válida y elegible debía demostrar que no solo la posición de la Administración, sino también la de la propia CCSS eran incorrectas, y para lograrlo debía realizar un ejercicio de fundamentación coherente y consistente, aportando por ejemplo jurisprudencia, dictámenes o criterios jurídicos, normativa aplicable para apoyar su decir y no como lo hizo, sea haciendo solamente referencia al cartel. Así las cosas, no se evidencia de parte de la recurrente un ejercicio del cual se pueda concluir de manera categórica que el análisis hecho por la Administración sea incorrecto. Este ejercicio (que como se indica no realizó la apelante) más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación, en tanto al no demostrar de manera sólida y concluyente las razones por las cuales su plica cumplía con lo requerido por la Administración y que se encontraba apegada a la normativa laboral aplicable (en contraposición de lo determinado por la licitante), no podría decirse entonces que la recurrente posee un mejor derecho a resultar adjudicataria toda vez que la Administración consideró que su oferta es inelegible por violentar lo referido a las cargas sociales, específicamente al porcentaje del aporte patronal propuesto (ver hecho probado 4) De esta forma, resulta entonces que era deber de la recurrente fundamentar su recurso con argumentaciones y pruebas suficientes que permitiera acreditar fehacientemente el quebranto del ordenamiento que regula la materia, no siendo por tanto admisibles las meras consideraciones que pueda tener el recurrente sin la debida fundamentación y en el caso concreto, no logra el apelante demostrar que el incumplimiento que atribuye la Administración para excluir su plica fuese injusto o indebido. Lo alegado por la apelante solo puede ser considerado como un criterio propio, ya que no logra darle un sustento para poder considerarlo como un hecho constatable e indubitable, aunado a que como se dijo no logra desvirtuar que la ineligibilidad de su oferta fuera inválida. Así las cosas y de acuerdo a todo lo anteriormente dicho, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación, y en consecuencia no demostrar su mejor derecho a la adjudicación, restándole por lo tanto legitimación para recurrir. De acuerdo a todo lo anteriormente dicho y siendo que no resulta de interés para la resolución del recurso referirse a otros puntos del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 191 del RLCA se omite

pronunciamiento sobre otros aspectos alegados en el recurso incoado. **ii) Recurso interpuesto por Instalaciones Eléctricas Sáenz S.A. (INTENSA). Competencia para conocer del recurso.** El artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa establece con respecto a la presentación del recurso de apelación que: “(...) *El recurso deberá ser presentado ante la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación.*” Como complemento, el artículo 182 del Reglamento a dicha ley establece que: “*El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. Cuando se apele el acto de adjudicación se tomarán en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa. En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto. (...).*” (Subrayado no es del original). En el caso bajo análisis, se tiene que el Instituto Tecnológico de Costa Rica promovió la Licitación Pública No. 2021LN-000001-0006300002 , con la finalidad de contratar las “Mejoras y Modificaciones Eléctricas Edificios, Campus Tecnológico Local San Carlos”, (hecho probado 5). En este orden, se tiene que el acto de adjudicación del citado procedimiento fue publicado en la plataforma electrónica del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el día 11 de noviembre de 2021 (hecho probado 6), por lo que el plazo máximo para presentar el recurso de apelación contra dicho acto feneció el día 25 de noviembre, siendo que el día 12 de noviembre de 2021, inició el primer día hábil después de la notificación del acto de adjudicación y al amparo de lo señalado en la norma para presentar el recurso de apelación se cuenta con 10 días hábiles, por lo que el plazo para la presentación concluía, como se indicó, el pasado 25 de noviembre de 2021. Ahora bien, en el caso en concreto se puede observar que el día 30 de noviembre de 2021, la Administración licitante remite a esta División escrito de recurso de revocatoria presentado ante esa instancia por parte de la empresa oferente Instalaciones Eléctricas Sáenz S.A. (INTENSA), argumentado que le compete a este Despacho su resolución. No obstante el escrito del recurso de revocatoria de INTENSA, se está presentando, vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2021 (hecho probado 7), es decir su presentación se hace de manera extemporánea, motivo por el cual lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de apelación

de conformidad con el numeral 187 inciso b). **iii) Recurso interpuesto por consorcio Integracom de Centroamérica S.A./Ingeniería Contemporánea.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto, y se confiere AUDIENCIA INICIAL por el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE, A LA EMPRESA ADJUDICATARIA ELECTRO BEYCO SOCIEDAD ANÓNIMA**, para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante en su escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas y señalen medio para recibir notificaciones. Se le indica a la parte citada, que con la respuesta a la audiencia inicial deberán señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para la contestación de la presente audiencia se le indica a las partes que el recurso, así como sus anexos se encuentra disponible en folios del expediente digital de la apelación 1 a 8, documentos que se encuentran registrados con el número de ingreso NI 34848-2021. El expediente digital de esta gestión es CGR-REAP-2021007269, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta". Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: [contraloria.general@cgrcr.go.cr](mailto:contraloria.general@cgrcr.go.cr) y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 182 y 187 inciso b), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO**

por **extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por **INSTALACIONES ELECTRICAS SAENZ S.A. (INTESA, S.A.)**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0006300002**, promovida por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA** para “mejoras y modificaciones eléctricas, campus tecnológico local San Carlos”, acto recaído a favor de la empresa **ELECTRO BEYCO SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto de **¢420.182.105,6976**. **2) RECHAZAR DE PLANO por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto **EDIFICADORA BETA S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0006300002**. **3) De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley ADMITIR** para su trámite el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO INTEGRACOM DE CENTROAMERICA S.A. / INGENIERÍA CONTEMPORÁNEA S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0006300002**, antes indicada, para lo cual las partes indicadas deberán atender lo dispuesto en el Considerando iii), de la presente resolución. **4) Se da por agotada la vía administrativa para el recurso interpuesto por EDIFICADORA BETA S.A., ----- NOTIFÍQUESE. -----**

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División Interino**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociada**



AAG/AQM//KMCM  
NI: 34848 / 34904/3520/35820  
NN: 22188(DCA-4739-2021)  
G: 2021003169-2  
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021007269